



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 676 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 19 OCT. 2022.

VISTOS:

El Oficio N° 2299-2022/ME/GRA/DREA-OAJ con SIGE N° 00021442 recepcionado con fecha 13 de setiembre de 2022 y la Cedula de Notificación Judicial N° 34901-2022-JR-LA recepcionado con fecha 06 de octubre de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00285-2021-0-0301-JR-LA-01**, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago de devengados de la bonificación especial mensual por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, seguido por **LUCHO CLEVER OROS LIZARAZO**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00285-2021-0-0301-JR-LA-01**, del Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo por, **LUCHO CLEVER OROS LIZARAZO** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 05 sentencia judicial de fecha 25 de octubre de 2021, la cual declara "**FUNDADA la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinticuatro a veintiocho, interpuesta por LUCHO CLEVER OROS LIZARAZO; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 515-2020-GR-APURÍMAC/GG de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, solo en lo que le corresponde al demandante; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de devengados de la bonificación especial mensual por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, solo por el periodo comprendido entre la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48 de la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha de su cese (30 de julio del 2007), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, en el supuesto que corresponda, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales (...)**";

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de marzo de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno (folios 94 al 102), en el extremo por el cual el señor Juez, FALLA: Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinticuatro a veintiocho, interpuesta por LUCHO CLEVER OROS LIZARAZO; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 515-2020-GR-APURÍMAC/GG de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, solo en lo que le corresponde al demandante; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de devengados de la bonificación especial mensual por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, solo por el periodo comprendido entre la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48 de la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha de su cese (30 de julio del 2007), con la sola deducción de lo que se le ha**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



venido pagando por este concepto, en el supuesto que corresponda, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 26 de agosto de 2022, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **"REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la Sentencia de Vista (...)"**;

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, en todos sus extremos, por tanto, se les reconoce lo solicitado; esto es, el pago de los devengado por concepto de bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total o íntegra, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde la fecha que le asiste el derecho; así mismo el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 736-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de octubre del 2022, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la **aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 25 de octubre de 2021, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de marzo de 2022 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 26 de agosto de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00285-2021-0-0301-JR-LA-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR.APURIMAC/GR, del 14 de setiembre del 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



676

aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 25 de octubre de 2021, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de marzo de 2022 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 26 de agosto de 2022; del **Expediente Judicial N° 00285-2021-0-0301-JR-LA-01**, interpuesto por **LUCHO CLEVER OROS LIZARASO** en contra de la Dirección Regional de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad Total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 515-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 15 de diciembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de **LUCHO CLEVER OROS LIZARASO**, el pago de devengados de la bonificación especial mensual por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, solo por el periodo comprendido entre la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48 de la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha de su cese (30 de julio del 2007), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, en el supuesto que corresponda; más el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

JCRG/GG
MPG/DRAJ
MFHN

